



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00

Referencia: Acción de tutela

Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

TESIS: SE DENIEGA EL AMPARO SOLICITADO. EL ACTOR NO INDIVIDUALIZÓ LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, NI ARGUMENTÓ LAS RAZONES POR LA CUALES, A SU JUICIO, ESTOS DEBIERON SER RESERVADOS Y NO DEBIAN TENER ACCESO EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE PROCESOS.

DERECHOS FUNDAMENTALES: A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y AL HABEAS DATA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la solicitud de tutela presentada por el actor contra la **FISCALÍA¹** y la **PROCURADURÍA² GENERAL DE LA NACIÓN**, las **SECCIONES TERCERA -SUBSECCIÓN "B"-³** y **SEGUNDA -SUBSECCIÓN "B"-⁴ DEL CONSEJO DE ESTADO** y su **SECRETARÍA GENERAL⁵**.

¹ En adelante la FISCALÍA.

² En adelante la PROCURADURÍA.

³ En adelante la SECCIÓN TERCERA.

⁴ En adelante la SECCIÓN SEGUNDA.

⁵ En adelante la SECRETARÍA GENERAL.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

I – ANTECEDENTES

I.1. La Solicitud

El señor **RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vida, los cuales, a su juicio, le fueron vulnerados por la **FISCALÍA**, la **PROCURADURÍA**, las **SECCIONES TERCERA** y **SEGUNDA** de esta Corporación y la **SECRETARÍA GENERAL**, al haberse publicado la información reservada que reposa dentro de la acción constitucional identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-03427-01, por lo que solicita a esta Corporación que la misma sea retirada de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

I.2. Hechos

Indicó que el **CONSEJO DE ESTADO** publicó información reservada en la página web de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, contenida en la acción de tutela identificada con el número único de radicado 11001-03-15-000-2023-03427-01,



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

relacionada con investigaciones penales las cuales, a su juicio, eran privadas y solo podían ser conocidas por la **FISCALÍA** a través del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA-.

Señaló que la parte accionada ignoró el aviso de confidencialidad incluido en los correos electrónicos allegados por la **FISCALÍA** y sus seccionales, al proceso objeto de la presente solicitud de amparo.

Manifestó que “[...] *se puso en conocimiento además de una serie de delitos que cometieron el fallador de primera y segunda instancia, sin entender porque sus Señoría, puso en conocimiento de todo el que quiera saberlo, de una serie de investigaciones penales que tiene RESERVA SUMARIAL y su divulgación podría poner en riesgo mi vida y pone en riesgo igualmente la investigación, penal pues es INFORMACIÓN RESERVADA [...]*”.

I.3. Pretensiones

El actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados como violados, en los siguientes términos:



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
 Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

"[...] ordenar con la admisión de la presente acción de tutela, al ACCIONADO CONSEJO DE ESTADO, retirar de la página de la RAMA JUDICIAL

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial> información reservada contenida en el estado de la acción de tutela, 11001031500020230342700, que reposa en dicho sitio web, por cuanto esta información pone en riesgo mi vida y la vida de terceros, además de poner en riesgo unas investigaciones penales que cursan en la ACCIONADA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON LA DEMANDA EN ESTUDIO, demanda de LA CUAL SE RADICÓ DESESTIMIENTO, desde el día 14 de Julio de 2023, POR HECHO CUMPLIDO Y NO SE HA DADO TARMITE A TAL SALICITUD y la accionada continua recibiendo información PRIVDA Y PROTEJIDA POR LA LEY Y PUBLICANDOLA.

[...]

De tal manera que se solicita, que en de forma inmediata se retire esta información, sin que por esto no se ejerzan en contra de quien ordenó este acto ACCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS, POR LO CUAL QUE SE SOLICITA QUE CON EL FALLO QUE SE EMITA SE COMPULSEN COPIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO [...].

I.4. Defensa

I.4.1.- La **SECCIÓN SEGUNDA** a través del señor Consejero **JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA**, que conoció en segunda instancia de la acción de tutela identificada con el número único de radicado 11001-03-15-000-2023-03427-01, indicó que del escrito de tutela presentado por el actor no se observa con claridad cuál es la acción u omisión que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, como tampoco mencionó en cuáles defectos incurrió



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

la parte accionada para que sea procedente la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo deprecado, toda vez que no se evidencia la vulneración de algún derecho fundamental al actor.

I.4.2.- La **SECRETARÍA GENERAL** señaló que procedió a verificar en la Sede Electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, SAMAI, cada uno de los memoriales presentados por las entidades vinculadas en la acción de tutela identificada con el número único de radicado 11001-03-15-000-2023-03427-01 y advirtió que de los diferentes pronunciamientos allegados por las partes no se evidenciaron documentos con reserva legal y asimismo que algunos solo tenían información relacionada con denuncias penales interpuestas por el accionante.

Resaltó que cumplió la ordenó el Despacho sustanciador de primera instancia dentro de la citada acción de tutela, consistente en la publicación en la página web de todas las providencias emitidas en su trámite.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Advirtió que atiende todas las solicitudes de reserva de documentos y anonimización de datos de acuerdo con la ley y a las órdenes que sobre el particular emiten los despachos en cada asunto, lo cual no ocurrió en la acción constitucional identificada con el número único de radicado 11001-03-15-000-2023-03427-01.

Solicitó denegar las pretensiones de la acción constitucional de la referencia, comoquiera que no incurrió en la vulneración de derecho fundamental alguno al actor.

I.4.3.- La **PROCURADURÍA** solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no hace parte de la Rama Judicial del poder público y le corresponde a los jueces de la República contestar las pretensiones de la demanda.

I.4.4.- La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN "B"- DEL CONSEJO DE ESTADO**, pese a ser notificadas en debida forma, guardaron silencio.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

I.5.- Intervinientes

I.5.1.- La **SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO**⁶, a través del señor Consejero **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, que conoció en segunda instancia de la acción de tutela identificada con el número único de radicado 11001-03-15-000-2022-05519-01⁷, realizó un recuento de las actuaciones impartidas dentro de esa acción constitucional y advirtió que la misma no va dirigida contra su Despacho.

I.5.2.- La **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA 13B DE TEUSAQUILLO - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**⁸, sostuvo que frente al tratamiento de datos sigue las normas previstas para la gestión documental a través de los aplicativos para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia -ARCO- y ORFEO.

Adujo que una vez revisado el aplicativo ARCO encontró que le dio trámite a dos querellas presentadas por el actor, identificadas con los números de expedientes 2022633490101436E y

⁶ En adelante la SECCIÓN PRIMERA.

⁷ La cual a su vez dio origen a la solicitud de amparo de la referencia.

⁸ La INSPECCIÓN.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

2022633490100686E, por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística en los que aquel voluntariamente suministró sus datos personales a la Secretaría de Gobierno Distrital para que ésta adelantara las quejas mediante el proceso verbal sumario.

Afirmó que las únicas publicaciones que realizó dentro de esos procesos fueron para ponerle en conocimiento de las actuaciones del proceso policivo, responder sus solicitudes y para el acceso a las audiencias virtuales.

Resaltó que el actor ha presentado cinco acciones de tutela en su contra las cuales fueron desestimadas al verificarse que no se vulneró el debido proceso dentro del expediente núm. 2022633490100686E.

Puso de presente que es el accionante que ha atentado contra los derechos fundamentales de los funcionarios de la Inspección de Policía maltratándolos verbalmente mediante escritos injuriosos reiterados y ajenos a la verdad procesal.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Mencionó que la gestión documental y la publicidad de la información obedece al principio de transparencia de las actuaciones administrativas establecidas en la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014⁹ y los sistemas de gestión documental establecidos en la Secretaría de Gobierno Distrital.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que no tiene la competencia para retirar la información de internet, por cuanto la presunta publicación de los documentos bajo reserva fue realizada en el expediente identificado con el número único de radicado 11001-03-15-000-2023-03427-01 a cargo del Consejo de Estado.

I.5.3.- El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN "A"- DEL CONSEJO DE ESTADO, pese a ser notificadas en debida forma, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

⁹ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

La Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 333 de 6 de abril de 2021 y en virtud del artículo 13 del Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, que regula la distribución de las acciones de tutela entre las Secciones y asigna a esta Sección el conocimiento de las acciones de tutela.

Cuestión previa

Previo al planteamiento del problema jurídico, resulta necesario precisar los extremos de la *litis* para efectos de determinar, tanto el punto de derecho en discusión, como el alcance del contenido de la sentencia.

La Sala advierte que la **PROCURADURÍA** y la **INSPECCIÓN** solicitaron su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cabe señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1001 de 30 de noviembre de 2006^[1], se refirió a la falta de legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
 Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

"[...] En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. (...).

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."^[21]. (Negrilla fuera de texto).

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas, esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño [...]" (Destacado de la Sala).



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Comoquiera que la **PROCURADURÍA** y la **INSPECCIÓN** actuaron como parte demandada dentro de la acción de tutela identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-03427-01, objeto del presente estudio, les asiste interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual la Sala denegará las solicitudes de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991¹⁰. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

¹⁰"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Caso concreto

En el presente caso, el actor pretende que se retire de la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial por parte del **CONSEJO DE ESTADO**, unas investigaciones penales que la **FISCALIA** relacionó en sus contestaciones dentro de la acción constitucional identificada con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-03427-01, porque, a su juicio, es información reservada.

En ese orden de ideas, la Sala debe determinar si el **CONSEJO DE ESTADO** vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor y, asimismo, al buen nombre, a la honra y al *habeas data*, pese a que el actor no los mencionó en el escrito de la acción de tutela, como consecuencia de la presunta información publicada en la citada acción constitucional.

De los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al *habeas data*.

La Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 2002¹¹, frente a los derechos al buen nombre y a la honra ha manifestado, lo siguiente:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia de 26 de junio de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-489 de 2002.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
 Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

"[...] La Constitución Política dispone, de manera expresa, en su artículo 21, que se garantiza el derecho a la honra, y, del mismo modo, en el inciso segundo del artículo 2, establece que entre los deberes de las autoridades está el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia. A su vez, en el artículo 42, se declara el carácter inviolable de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia.

Por otra parte, el artículo 15 superior reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, contempla de manera especial el derecho de todas las personas a su buen nombre y establece el deber para el Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

El derecho a la intimidad, está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.^[3] El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.^[4]

Por su parte, el artículo 21 de la Carta contempla el derecho a la honra, concepto este último que aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en la sentencia T-411 de 1995^[5] definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

En la Sentencia C-063-1994 la Corte precisó el alcance que dentro del derecho a la honra tiene el concepto del honor y señaló que "[a]unque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-."

En cualquier caso, la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte, en Sentencia T-322 de 1996^[6], señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.

Por otra parte, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se encuentran previstos los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre, así como la obligación que tienen los Estados de brindarles protección.

Así, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17:

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Igualmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", consagra:



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." Y agrega, en el numeral 2 que "en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."

3.2. La protección de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad.

*Se tiene entonces que la intimidad, el **buen nombre** y la **honra**, son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales, se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.*

Esto es, resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.

Dado su carácter de derechos fundamentales, tal como se acaba de expresar, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos. Así, en Sentencia T-263 de 1998, la



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
 Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Corte expresó que “[l]a vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”

También tienen origen constitucional la rectificación y la réplica como medios de defensa a través de los cuales una persona puede tratar de reparar o atenuar el daño que para su honra o a su buen nombre se infiera de la difusión de informaciones inexactas o de manifestaciones injuriosas o calumniosas.

Por otra parte, dada la significación de los bienes jurídicos de los que se ha venido tratando, de manera tradicional el ordenamiento jurídico colombiano, ha considerado que su protección amerita la actuación del ius puniendi del Estado, mediante la tipificación de las conductas que resultan contrarias a los mismos y la imposición de las correspondientes sanciones penales.

En la medida en que el agravio a los mencionados derechos puede manifestarse en un daño susceptible de estimación pecuniaria, también se provee a su protección a través de los mecanismos mediante los cuales es posible derivar la responsabilidad civil del agresor [...]”.
 (Destacado fuera del texto)

Frente al derecho al ***habeas data***¹², se encuentra una regulación constitucional en el mencionado artículo 15 de la Constitución Política, el cual dispone que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre

¹² Ver al respecto las Sentencias del Consejo de Estado del, 22 de marzo de 2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 25000-23-37-000-2017-01765-01, 4 de abril de 2017. M.P. César Palomino Cortés. Rad. 05001-23-33-000-2017-00160-01, del 18 de octubre de 2018. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad. 13001-23-33-000-2018-00226-01, del 3 de octubre de 2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad. 17001-23-33-000-2019-00384-01, del 16 de agosto de 2017. M.P. César Palomino Cortés. Rad. 25000-23-36-000-2017-01067-01 en relación con el derecho al habeas data.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
 Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-082 de 1995, respecto de dicho derecho, señaló:

"[...] El contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas (...): a) El derecho a conocer las informaciones que a [las personas] se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad." (Sentencia SU-082/95 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía) Para que exista una vulneración del derecho al habeas data, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)." (Sentencia T-176/95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) El derecho al habeas data es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa que implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas [...]"

Es evidente entonces que el derecho al *habeas data* es una garantía constitucional autónoma e independiente del buen nombre. Sin embargo, su afectación está directamente relacionada con la vulneración del derecho a la dignidad humana, resultando necesario que la información que se publica sobre las personas sea veraz y conforme con la realidad.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
 Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

La jurisprudencia en materia de *habeas data* ha concluido que la actividad de administración de datos personales debe someterse al cumplimiento de los principios de finalidad¹³, necesidad¹⁴, utilidad¹⁵ y circulación restringida¹⁶, con el fin de fijar un límite al ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, determinar el margen de su actuación y constituir una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictaron disposiciones generales del *hábeas data*, entre otros, estableció en su artículo 2° que la misma “[...] se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada [...]”.

¹³ El principio de finalidad consiste en que tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa. [Por lo cual, está prohibida, por un lado] la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...) y [por el otro] la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto...” Sentencia SU-458 de 2012 y C-1011 de 2008.

¹⁴ El principio de necesidad se refiere a “la administración de la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”. Ibidem

¹⁵ El principio de utilidad es la administración de información personal, la cual debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los [datos personales. Por lo cual] queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”. Ibidem.

¹⁶ El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. [Por lo cual, está] prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales”. Ibidem



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
 Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Para efectos del derecho del *hábeas data*, la citada Ley Estatutaria prevé que los datos contenidos en documentos públicos y sentencias judiciales ejecutoriadas son públicos, salvo que estén amparados por reserva legal. Textualmente señaló:

"[...] e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular [...]" (Destacado de la Sala).

Posteriormente, el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1581 de 17 de octubre de 2012¹⁷, relacionó los datos excluidos del régimen de protección que estableció, entre los cuales se encuentran los

¹⁷ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

regulados por la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de prever la aplicación de los principios sobre protección y sus límites, dispuestos por la misma Ley 1581 de 2012.

Descendiendo al **caso concreto**, la Sala advierte que en el escrito de la acción de tutela de la referencia el actor solo se limitó a manifestar que en el expediente identificado con el número único de radicado 11001-03-15-000-2023-03427-01 existía información reservada respecto de unas investigaciones penales, sin que por lo menos se individualizaran los documentos, para que fuera posible determinar cuál era la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, pues el simple hecho de manifestar que estos eran reservados no los hace ostentar tal calidad.

En efecto, el actor no explicó ni argumentó de qué manera la información obrante dentro del mencionado proceso constitucional afectó sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, honor, buen nombre y *habeas data*, ni especificó concretamente cuales documentos allegados por la **FISCALIA** y sus seccionales eran el origen de su vulneración.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Ahora, vale la pena poner de presente que la información allegada por la **FISCALIA** dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2023-03427-01, obedeció a su vinculación como parte demandada y, en dicha calidad, contestó la demanda, lo que quiere decir que los informes allegados por estas fueron recaudados conforme al debido proceso y hacen parte del expediente judicial.

Asimismo, vale la pena resaltar que la Dirección Seccional de Bogotá de la **FISCALIA** informó, en el trámite de dicha acción de tutela, que “[...] *al realizar la búsqueda en el sistema misional SPOA de la entidad, encontrando 106 noticias criminales a nombre del accionante a nivel nacional [...]*”¹⁸, lo que da cuenta que en ningún momento se indicó que el actor fuera objeto de alguna sanción o pena, sino que para ese momento habían varias investigaciones penales vigentes en las cuales él fungía como denunciante o denunciado.

En cuanto al argumento del actor respecto de que la información allegada por la **FISCALIA** era reservada y que se desconoció la nota

¹⁸ Visible en el índice núms. 18 y 23 del expediente identificado con el número único de radicación 11001-03-15-000-2023-03427-01.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

de confidencialidad de los mensajes de datos enviados por la misma con destino al proceso que dio origen a la presente solicitud de amparo, es importante aclarar que el aviso de confidencialidad de los correos electrónicos no le da el carácter de reservado como tampoco la simple solicitud de la parte, pues solo puede ser así por disposición constitucional o legal de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1712 de 2014¹⁹, máxime si las investigaciones penales relacionadas por dicha autoridad no recaen sobre delitos contra la vida, la libertad, la salud, los derechos sexuales o reproductivos ni contra sujetos de especial protección, como tampoco sobre aspectos íntimos de la vida del actor de los cuales se puede predicar su reserva.

Así las cosas, comoquiera que la **FISCALIA** no informó ni manifestó si algunos de los documentos allegados eran reservados, ni la **SECRETARÍA GENERAL** ni los despachos judiciales que conocieron en primera y segunda instancia del asunto le dieron tal calidad, máxime si no se advirtió que contenían información confidencial.

¹⁹ “[...] ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley [...]”.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

Lo anterior, también encuentra sustento en lo establecido en el artículo 28 de la Ley citada en precedencia, que prevé lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 28. CARGA DE LA PRUEBA. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información [...]”.

Lo anterior pone de manifiesto, como ya se dijo antes, que la información y los documentos allegados por la **FÍSCALIA** forman parte integral del expediente de tutela, los cuales no se le dio el trato de reservado, tal y como lo manifestó la **SECRETARÍA GENERAL** en su escrito contentivo de la contestación al no evidenciar documentos con reserva legal al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2023-03427-01.

Consecuente con lo anterior, la Sala denegará el amparo solicitado al no encontrar que hayan sido vulnerados los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, al buen nombre, a la honra y al *habeas data* del actor, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA 13B DE TEUSAQUILLO - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que esta providencia no sea impugnada y quede en firme, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional



Número único de radicación: 11001-03-15-000-2023-03860-00
Actor: RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA

para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 4 de abril de 2024.

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Presidente

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Conjuez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.